

Condiciones Generales de Automóviles
**CONDICIONES GENERALES DE AUTOMÓVILES
INDICE**

IMPORTANTE: DE LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS EN LAS PRESENTES CONDICIONES, SÓLO TIENEN VALIDEZ AQUÉLLOS EXPRESAMENTE INDICADOS EN EL FRENTE DE LA PÓLIZA. EN CASO DE DISCORDANCIA, LAS "CONDICIONES PARTICULARES" PRIMARÁN SOBRE LAS "CONDICIONES GENERALES".

ANEXO 1: DEFINICIONES	2
Asegurador	2
Asegurado	2
Abandono	2
Bonificación	2
Cesionario	2
Comunicación fehaciente	2
Condiciones Particulares	2
Contratante	2
Conductor	2
Daños materiales	2
Daños personales	2
Deducible	2
Depreciación	2
Dolo	2
Franquicia	2
Hurto	2
Indemnización	2
Interés Asegurable	2
Negligencia	2
Pérdida de Bonificación: (Bonus Malus)	2
Póliza	2
Premio	2
Rapiña	2
Riesgo	2
Siniestro	2
Suma asegurada	2
Valor de Reposición o Venal del Vehículo	2
Tercero	2
Vigencia o Plazo del Seguro	2
ANEXO 2: CLÁUSULAS COMUNES A LAS COBERTURAS DE DAÑO, INCENDIO, HURTO DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y RESPONSABILIDAD CIVIL	3
Art.1.- Ley de los contratantes	3
Art.2.- Objeto del Seguro	3
Art.3.- Reticencia	3
Art.4.- Ámbito Geográfico de aplicación del presente contrato	3
Art.5.- Vigencia del contrato	3
Art.6.- Interés Asegurable	3
Art.7.- Modificación del riesgo asegurado	3
Art.8.- Rescisión del Contrato	4
Art.9.- Pluralidad de Seguro	4
Art.10.- Cesión de Derechos-Cesión del Contrato	4
Art.11.- Seguro por cuenta ajena	4
Art.12.- Prenda de bienes asegurados	4
Art.13.- Concurso Civil o Quiebra del Asegurado o Contratante	4
Art.14.- Subrogación	5
Art.15.- Cómputo de los Plazos	5
Art.16.- Jurisdicción, Tribunales competentes	5
Art.17.- Domicilio Especial	5
Art.18.- Prescripción	5
Art.19.- Mora Automática	5
ANEXO 3: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y DEL CONTRATANTE	5
Art.20.- Pago del Premio	5
Art.21.- En caso de siniestro	5
Art.22.- Siniestros con daños a terceros	6
Art.23.- Siniestros por Hurto o rapiña	6
Art.24.- Trámites judiciales	6
Art.25.- Otras cargas del asegurado o proponente	7
ANEXO 4: DE LOS SINIESTROS Y LAS INDEMNIZACIONES	7
Art.26.- Justificación del siniestro	7
Art.27.- Verificación y liquidación de daños	7
Art.28.- Plazos	7
Art.29.- Daños parciales	7
Art.30.- Daños Totales	7
Art.31.- Determinación del Valor Venal	8
Art.32.- Vehículos ingresados al país al amparo de exenciones Impositivas	8
ANEXO 5: LÍMITES DE COBERTURA DE LOS DISTINTOS RIESGOS	8
Art.33.- Diferentes Límites	8
Art.34.- Deducible	9
ANEXO 6: CASOS NO INDEMNIZABLES	9
Art.35.	9
Art.36.	9
Art.37.	10
ALCANCE Y LÍMITE DE LA COBERTURA DE LOS DIFERENTES RIESGOS	
ANEXO 7: RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS	11
Art.38.- Riesgo Cubierto	11
Art.39.- Definición de acontecimiento	11
Art.40.- Terceros Reclamantes	11
Art.41.- Determinación de la Responsabilidad del asegurado	11
Art.42.- Defensa en juicio Civil	11
Art.43.- Imputación de los pagos	12
Art.44.- Defensa Penal	12
Art.45.- Reclamaciones que superen el Límite de Seguro Contratado	12
Art.46.- Conflicto entre Asegurados de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay)	12
ANEXO 8: DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO	12
Art.47.- Riesgo Cubierto	12
Art.48.- Bienes no comprendidos en la cobertura	12
ANEXO 9: INCENDIO	13
Art.49.- Riesgo cubierto	13
ANEXO 10: HURTO O RAPIÑA	13
Art.50.- Riesgo cubierto	13
ANEXO 11: DAÑO TOTAL	13
Art.51.- Riesgo Cubierto	13
ANEXO 12: SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES DEL CONDUCTOR Y OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO	13
Art.52.- Riesgo Cubierto	13
Art.53.- Montos máximos de las indemnizaciones	13
Art.54.- Montos máximos a Indemnizar por acontecimiento	13
Art.55.- Incapacidad Total y Permanente	14
Art.56.- Acreditación Médica	14
Art.57.- Beneficiarios	14
ANEXO 13: GASTOS DE TRASLADO Y ESTADÍA	14
Art.58.- Traslado y estadía	14
ANEXO 14: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A TERCEROS TRANSPORTADOS O NO EN VIAJE INTERNACIONAL	14
Art.59.	14
ANEXO 15: BONIFICACIÓN POR AUSENCIA DE RECLAMACIONES	14
Art.60.- Bonificación	14
ANEXO 16: VEHÍCULO DE CORTESÍA	14
Art.61.- Otorgamiento del Vehículo de Cortesía	14
ANEXO 17: CONDICIONES DE COBERTURAS ADICIONALES	15
Art.62.- Extensión de coberturas	15
ANEXO 18	
Art.63.- Cobertura de Responsabilidad Civil a Pasajeros	15
ANEXO 19	
Art.64.- Responsabilidad Civil Extracontractual hacia el Acompañante de Motos, Motonetas y Similares	15
ANEXO 20	
Art.65.- Responsabilidad Civil Extracontractual Originada en Competencias Deportivas	15
ANEXO 21	
Art.66.- Unidades Tractora y/o remolcadas	15
ANEXO 22	
Art.67.- Incendio y Hurto de garaje o taller	16
ANEXO 23	
Art.68.- Inmovilidad del Vehículo Asegurado	16
ANEXO 24	
Art.69.- Extensión Territorial de la cobertura contratada	16
ANEXO 25	
Art.70.- Cobertura de Accesorios u Opcionales	16
ANEXO 26: TARIFAS ESPECIALES	16
Art.71.- Tarifas Especiales	16
ANEXO 27	
Art.72.- Extensión de la cobertura de responsabilidad civil para Vehículos de Auxilio	16
ANEXO 28	
Art.73.- Arrendamiento del Vehículo Asegurado (Tarifa para vehículos arrendados sin chofer)	16
ANEXO 29	
Art.74.- Tarifa para vehículos de escuela de choferes	16

CONDICIONES GENERALES PARA SEGURO DE VEHÍCULOS

ANEXO 1

Definiciones:

Asegurador: Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), empresa emisora de la presente póliza cuya actividad se encuentra supervisada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Banco Central del Uruguay, en su calidad de asegurador.

Asegurado: Persona física o Jurídica, cuyo interés asegurable ampara el presente contrato, y a quién corresponde los derechos y obligaciones que emergen del mismo.

Abandono: Se verifica cuando el propietario o quién posee la guarda material del vehículo, descuidan voluntariamente y por un lapso mayor a las 48 horas seguidas, el bien asegurado.

Bonificación: Abatimiento del premio del contrato de seguros que podrá ser aplicado por Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), cuando durante la anterior vigencia anual de la póliza no haya sido afectada por siniestro alguno.

Cesionario: Persona física o jurídica a quién el titular del contrato le ha transferido la titularidad del derecho a percibir las indemnizaciones que deba abonar el Asegurador como consecuencia de siniestros.

Comunicación Fehaciente: Entiéndase por tal aquella realizada entre las partes contratantes, por escrito, que importe constancia de recibo de su destinatario.

Condiciones Particulares: Son aquellas que informan de los detalles y peculiaridades atinentes y necesarias para la formalización del contrato y que versan acerca del titular del seguro, el vehículo asegurado, las coberturas contratadas, premio, vigencia, etc.

Contratante: La persona física o jurídica que contrata el seguro con Berkley International Seguros S.A. (Uruguay)

Conductor: Persona física que, habilitada legalmente y autorizada por el Asegurado, conduzca, sea responsable o tenga bajo su custodia el bien asegurado al momento de producirse un siniestro.

Daños Materiales: Pérdida o deterioro de cosas materiales o animales.

Daños Personales: Muerte o lesiones corporales sufridas por personas físicas.

Deducible: Suma de dinero que será de cargo del Asegurado en todo y cada siniestro que sea indemnizado por el Asegurador, cuyo monto se establece en las Condiciones Particulares de la Póliza, y que será deducido del importe de la indemnización.

Depreciación: Suma de dinero a deducir del valor del vehículo asegurado en función de su estado de conservación o tiempo de uso.

Dolo: Se entiende por tal la intención deliberada de causar daño o perjuicios a terceros.

Franquicia: Establecida en las Condiciones Particulares, es la suma o porcentaje que el asegurado toma de su cargo y que, superada la misma, Berkley International Seguros S.A.

(Uruguay) pagará la indemnización en las condiciones contratadas sin deducción de dicha cantidad o porcentaje.

Hurto: Es el apoderamiento, con violencia en el bien, de un objeto mueble perteneciente a un tercero, sustrayéndolo a su propietario o tenedor.

Indemnización: Es el importe que percibirá el asegurado de parte de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) como consecuencia de un siniestro amparado por la presente póliza y previa la realización de los peritajes pertinentes.

Interés Asegurable: Es el interés económico que posee el asegurado, emanado de una relación lícita de hecho o de derecho, sobre el objeto asegurado y que pueda resultar afectado por un siniestro.

Negligencia: Acto de omisión que importa el dejar de hacer alguna cosa que debería haber sido hecha.

Pérdida de Bonificación: (Bonus Malus): Recargo o aumento que el Asegurador podrá aplicar al premio en base a los siniestros que hayan afectado a la póliza durante su vigencia anterior.

Póliza: El presente documento que se integra con las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares que identifican el riesgo, así como toda otra modificación, anexos o endosos que se produzcan durante la vigencia del contrato.

Premio: Precio anual del seguro que incluye los impuestos y demás recargos legales vigentes a la fecha de emisión.

Rapiña: Sustracción a su propietario o tenedor responsable, mediante violencia o amenazas en su persona, de una cosa mueble.

Riesgo: Designase tal el evento futuro, incierto e imprevisible, amparado por la presente póliza.

Siniestro: Evento, no intencional, que provoque consecuencias económicamente dañosas en el vehículo asegurado o comprometa la responsabilidad civil extracontractual del asegurado (Art.1319 y 1324 C. Civil) y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) de pagar las indemnizaciones acordadas.

Suma Asegurada: Para la cobertura de Responsabilidad Civil son las cantidades establecidas en las Condiciones Particulares. En lo atinente a los riesgos de Hurto, Incendio o Daños, serán determinadas por el valor de reposición o valor venal del vehículo asegurado a la fecha de acaecimiento del siniestro.

Valor de Reposición o Valor Venal del Vehículo: Es el precio por el que normalmente puede adquirirse en plaza, un vehículo o bien de similares características que el asegurado (uso, estado de conservación, antigüedad, etc) en el momento inmediatamente anterior a la verificación del siniestro.

Tercero: Designase como tal cualquier persona, física o jurídica, distinta del Asegurado o conductor. A los efectos de la presente póliza no se considerarán terceros al cónyuge o concubino more uxorio, y los parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o colateralidad o adopción del asegurado y/o conductor.

Vigencia o Plazo del Seguro: Es el período que transcurre entre la aceptación del riesgo por parte de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) hasta la hora 12 de la fecha de vencimiento establecida en las Condiciones Particulares.

CONDICIONES GENERALES

ANEXO 2

CLÁUSULAS COMUNES A LAS COBERTURAS DE DAÑO, INCENDIO, HURTO DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 1.- Ley de los contratantes.

Las partes contratantes acuerdan someterse a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la Ley misma en tanto y en cuanto las mismas no contravengan disposiciones de orden público, como así también que las disposiciones del Código de Comercio (Arts.634 a 699) solamente serán aplicables en aquellos casos que no se encuentren expresamente previstos o resueltos por la presente póliza.

Forman parte integrante de este contrato las solicitudes de seguro, toda comunicación fehaciente efectuada entre las partes, endosos o anexos que el asegurador emitiera durante su vigencia.

Art. 2.- Objeto del Seguro

El presente contrato se emite en base a las declaraciones del asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños sufridos en las coberturas contratadas de conformidad a las Condiciones Generales y Condiciones Particulares que regulan la presente póliza y que emanen de los riesgos derivados de la circulación del vehículo asegurado.

En caso de discordancia entre ambas, las Condiciones Particulares tendrán preminencia debiéndose estar a lo que en ellas se disponga.

Este contrato no cubre el lucro esperado ni puede originar beneficio o enriquecimiento alguno para el asegurado.

Art. 3.- Reticencia.

La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el asegurado o proponente y constituyen el presupuesto necesario para la aceptación del riesgo por parte del Asegurador.

Consecuentemente, toda falsa declaración, reticencia o alteración de los hechos, aún hecha de buena fe, en que incurra el Asegurado, el proponente y/o de cualquier persona amparada por la póliza al contratar el seguro, hacen nulo el presente contrato y, en caso de mala fe, faculta a la Compañía a percibir la totalidad del premio pactado.

Si ellas acontecieren durante la ejecución del contrato podrá el Asegurador disponer la caducidad del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas.

Asimismo, el Asegurador podrá disponer la realización de las acciones penales que pudieran corresponder a tales efectos.

Toda reticencia, falsa declaración o alteración de los hechos deberá ser alegada por el Asegurador dentro del plazo de 90 días, contados a partir del conocimiento del hecho, so pena de caducar su derecho a alegarlo en el futuro.

Art. 4.- Ámbito Geográfico de aplicación del presente contrato.

Las disposiciones de este contrato se aplicarán a los siniestros ocurridos en el territorio de la República Oriental del Uruguay y se extienden a los acontecidos en la República Argentina, Brasil, Chile, Bolivia y Paraguay, en ocasión de que el vehículo asegurado circule transitoriamente por tales países, durante la duración del viaje y durante una estadía no superior a los 3 meses de egresado el vehículo del territorio nacional.

Cuando el vehículo asegurado se encontrare empadronado o matriculado fuera de la República Oriental del Uruguay, las disposiciones de este contrato se aplicarán, ex-

clusivamente, a los siniestros ocurridos en territorio nacional.

Art. 5.- Vigencia del contrato.

La sola recepción de la propuesta de seguro no implica la celebración del contrato, siendo la presente póliza el único documento acreditante de la celebración del mismo.

En consecuencia las obligaciones y derechos de las partes empiezan a partir de la aceptación fehaciente del riesgo por parte de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) hasta la hora 12 de la fecha de vencimiento establecida en las Condiciones Particulares.

Si al vencimiento del contrato el mismo no hubiere sido objeto de rescisión, caducidad o anulación o mediare solicitud expresa del asegurado de no renovar y que fuere comunicada fehacientemente al asegurador con una antelación no inferior a los 10 días al vencimiento de la vigencia en curso, la póliza será renovada automáticamente por el mismo período y así sucesivamente. Para ello es condición que la póliza que se renueva posea el premio totalmente abonado y que el vehículo asegurado posea las condiciones de asegurabilidad establecidas por el Asegurador.

La renovación automática no será aplicada en aquellos contratos suscritos por períodos inferiores a un año y/o superiores a dos años.

Art. 6.- Interés Asegurable.

Será nulo todo contrato entre el Asegurador y el Asegurado cuando éste último no posea interés asegurable sobre el vehículo objeto del contrato.

Si se produjere una modificación o cambio en el titular del interés asegurado, ya sea ante el Registro Municipal o el Registro Nacional de Automotores indistintamente, el mismo deberá ser comunicado por el asegurado/contratante, por escrito, al Asegurador en un plazo de diez días. El no cumplimiento del plazo establecido liberará al Asegurador de sus obligaciones respecto de siniestros ocurridos a posteriori de la modificación.

Desde que se produzca la modificación, el contrato quedará en suspenso y se reanudará una vez que Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) acepte y comunique por escrito la continuación del contrato. En caso que el Asegurador decida no continuar con el seguro, el contrato se extinguirá y se liquidará el premio de acuerdo al lapso de duración del mismo.

Lo que viene de establecerse no será de aplicación en el caso de transmisión hereditaria del interés asegurado.

Art. 7.- Modificación del riesgo asegurado.

El asegurado deberá poner en conocimiento del Asegurador, mediante comunicación fehaciente, toda modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por este contrato que, de haber existido a la fecha de celebración podrían haber llevado a Berkley International Seguros S.A. a no celebrarlo o concluirlo en condiciones diferentes.

El incumplimiento de lo que viene de establecerse aparejará para el asegurado la pérdida de sus derechos establecidos en la presente póliza.

Comunicada la modificación, los efectos del presente contrato quedarán suspendidos hasta tanto el Asegurador comunique su voluntad de continuar o no con el mismo.

La comunicación de la modificación deberá realizarse con anterioridad a su efectivización si las mismas provinieren de un hecho propio del asegurado o sus dependientes. Por el contrario, si las mismas emanaren de un hecho ajeno al asegurado o sus dependientes tales como caso fortuito, fuerza mayor o hechos de personas no dependientes, se deberá dar aviso en la forma establecida

en un plazo no mayor de 5 días a contar desde que el asegurado hubiere tenido conocimiento de aquellos.

Comunicadas las modificaciones de las circunstancias constitutivas de la póliza, Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), podrá optar por:

i) Rescindir el contrato de seguros devolviendo al contratante la parte proporcional del premio correspondiente al período transcurrido entre la fecha de la comunicación y la de la finalización de la vigencia pactada.

ii) Mantener la vigencia del contrato acordando la reducción del premio pactado o mantener el mismo .

iii) Establecer un aumento del premio pactado. En caso de que el asegurado o contratante no aceptare tal incremento se resolverá el contrato liquidándose el premio en la forma establecida en el literal i) del presente artículo y a partir de la hora cero del día siguiente a la notificación. En caso contrario, las nuevas obligaciones del asegurador entrarán en vigencia a partir de la notificación de la aceptación por parte del asegurado/contratante.

Art. 8.- Rescisión del Contrato.

El presente contrato podrá ser rescindido en cualquier momento de su ejecución por cualquiera de las partes contratantes sin necesidad de que mediare expresión de causa. Tal voluntad deberá ser notificada a la contraparte mediante comunicación fehaciente por escrito.

En caso de que la voluntad de rescindir fuera adoptada por la empresa aseguradora, la misma surtirá efecto a partir de la hora cero del día decimosexto siguiente a la fecha de comunicación, o desde la misma hora del día decimosexto siguiente en que la comunicación fehaciente no pudo ser entregada no habiendo mediado culpa del asegurador en esa imposibilidad de entrega. La comunicación deberá ser dirigida al domicilio establecido por el asegurado o contratante en la presente póliza. Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) devolverá al asegurado/contratante la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para la culminación de la vigencia.

De ser el asegurado/contratante quién ejerza tal facultad, la rescisión surtirá efecto en forma inmediata a la recepción de la comunicación fehaciente por parte del Asegurador.

En tal caso Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) percibirá como parte del premio la suma que resulte de aplicar la tarifa de "A corto plazo" que se indica a continuación, por el lapso comprendido entre el inicio de la vigencia y la fecha de rescisión:

Vigencia	Porcentaje del Premio Anual
15 días	12%
30 días	20%
60 días	30%
90 días	40%
120 días	50%
150 días	60%
180 días	70%
210 días	80%
240 días	85%
270 días	90%
más de 270 días	100%

No corresponderá devolución del premio al Asegurado si al tiempo de la rescisión, la póliza se encontrara afectada por siniestro o se encontrare pendiente de resolución alguna reclamación.

Si la suma de las indemnizaciones pagadas alcanzare o sobrepasare los límites de cobertura establecidos en las condiciones particulares o si se produjere la pérdida total del vehículo asegurado, se producirá la extinción automática del presente contrato, percibiendo la aseguradora la totalidad del premio

Art. 9.- Pluralidad de Seguros.

Si el contratante o asegurado contrataren otro seguro sobre el mismo vehículo y cubriendo los mismos riesgos amparados por la presente póliza, cuya vigencia fuere coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) al momento de la contratación con indicación del asegurador y de la suma asegurada.

El no cumplimiento de esta obligación libera a Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) de la obligación de indemnizar, sin devolución de premio.

Si el asegurado o el contratante, al momento de la suscripción de la presente póliza, ya hubieren contratado anteriormente un seguro en las condiciones indicadas cuyo capital asegurado no superare las sumas aseguradas por este contrato, Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) garantizará exclusivamente el exceso de cobertura. Dicha limitación de cobertura no regirá si el asegurado por renuncia notificada al asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que se dejará debida constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Art. 10.- Cesión de Derechos - Cesión del Contrato.

El asegurado bajo ningún concepto podrá transferir o endosar la póliza. Sin perjuicio el contratante podrá ceder su calidad de parte en el presente contrato siempre que mediare conformidad escrita del asegurador.

El asegurado podrá ceder sus derechos al cobro de las indemnizaciones emanadas de siniestros amparados por la presente póliza. Para ello, y en forma previa a la ocurrencia de siniestros, deberá comunicarlo fehacientemente a Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), con indicación del nombre del cesionario, el domicilio y demás datos identificatorios, de todo lo cual se dejará expresa constancia en las Condiciones Particulares.

El asegurador no está obligado a aceptar o reconocer la cesión de derechos al cobro de las eventuales indemnizaciones.

Art. 11.- Seguro por cuenta ajena.

Si el asegurado y el contratante o tomador, son personas distintas, las obligaciones y deberes que derivan de este contrato corresponderán al tomador/contratante, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado.

Los derechos que derivan de esta póliza corresponderán al asegurado, no obstante podrá el tomador/contratante percibir el o los montos de las indemnizaciones resultantes de este contrato si previamente acredita por escrito el consentimiento del asegurado o que contrató por mandato de aquél.

Art. 12.- Prenda de bienes asegurados.

El Asegurado o contratante deberá informar al asegurador de todo gravamen o derecho real constituido sobre el vehículo asegurado a la fecha del siniestro, implicando su omisión, reticencia o falsa declaración, que el asegurador pueda repetir contra el asegurado por las sumas pagadas en forma indebida.

Una vez notificado de la existencia del gravamen, Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), no podrá abonar la indemnización al asegurado sin el consentimiento del acreedor prendario o sin la constancia fehaciente de haberse levantado la garantía que afecta tal vehículo.

Art. 13.- Concurso Civil o Quiebra del Asegurado o Contratante.

Cesa de pleno derecho y en forma inmediata la responsabilidad de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) sobre los bienes asegurados, en caso de que el asegurado o contratante fuere declarados en quiebra o concursados civilmente. Tal cese se mantendrá hasta tanto el Asegurado o Contratante comuniquen tal situación al

asegurador y éste hubiere notificado fehacientemente su voluntad de continuar cubriendo el riesgo asegurado.

El precitado cese de responsabilidad, se hará efectivo también en el caso de que el bien asegurado se encuentre secuestrado, sea cual fuere la autoridad interviniente.

Si el asegurador decidiera no mantener la vigencia del seguro, devolverá la parte proporcional del premio al tiempo que medie hasta la conclusión de la vigencia.

Art. 14.- Subrogación.

El ejercicio de derecho y acciones que en razón de un siniestro correspondan al asegurado contra el tercero responsable de los daños y perjuicios, se transfiere al asegurador una vez paga la indemnización y hasta el monto de la misma (Art. 669 del Código De Comercio).

Consecuentemente, el asegurado será responsable por los daños y perjuicios que por sus actos u omisiones ocasione al asegurador en la acción subrogatoria contra los terceros responsables.

Art. 15.- Cómputo de los Plazos.

Todos los plazos establecidos en días en la presente póliza, se computarán a días corridos, salvo disposición expresa en contrario. En caso de que al vencimiento de un plazo las oficinas de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), se encontraren cerradas, el mismo pasará al día inmediato siguiente en que dichas oficinas se encuentren abiertas.

Art. 16.- Jurisdicción, Tribunales competentes.

Toda controversia Judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador, cuyo origen devenga del presente contrato o de su ejecución o consecuencias, deberá ser substanciada ante los Tribunales de la ciudad de Montevideo.

Art. 17.- Domicilio Especial.

El Asegurado y/o contratante establecen como domicilio, a todos los efectos del presente contrato, el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. Todo cambio del mismo deberá ser notificado en forma fehaciente al asegurador.

Art. 18.- Prescripción.

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado a partir desde que la correspondiente indemnización es exigible.

Art. 19.- Mora Automática.

La mora de las obligaciones pactadas en el presente contrato se producirá de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, por el solo vencimiento de los plazos acordados o realización de cualquier hecho u acto que se traduzca en hacer o no hacer algo contrario a lo estipulado.

ANEXO 3

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y DEL CONTRATANTE.

La responsabilidad de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) quedará condicionada a que el asegurado o el contratante cumplan con las siguientes obligaciones y cargas:

Art. 20.- Pago del Premio.

El asegurado debe pagar el premio de la presente póliza en las oficinas del asegurador o en cualquier otro lugar autorizado por él.

Si el Asegurador aceptare el pago del premio en cuotas mensuales y consecutivas, la primera de dichas cuotas será exigible en forma inmediata y las restantes, men-

sualmente, cada 30 días desde la fecha de comienzo de la vigencia de la póliza.

Queda expresamente pactado que la cobranza y remisión de facturas al domicilio que indique el asegurado/contratante, es un hecho facultativo del Asegurador, razón por la cual tal práctica no podrá argumentarse como circunstancia eximente de la obligación que viene de explicitarse.

El pago del premio sólo se acreditará mediante recibos extendidos por Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) que acrediten haber abonado el importe total del premio acordado o las cuotas exigibles, no bastando la mera tenencia de la Póliza para otorgar derecho alguno.

Cuando como consecuencia de un siniestro el asegurado recibiere indemnización por el daño o pérdida, se deberá cobrar al asegurado o contratante el premio por entero cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo. En tal sentido Berkley tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que debe pagar por indemnización, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no fueren exigibles.

El asegurado o contratante que no abonare dentro de los plazos convenidos el premio del presente contrato, incurrirá en mora automática de pleno derecho y cesarán los riesgos asumidos por el Asegurador, a partir de la hora Cero del día siguiente al del vencimiento impago.

El hecho de abonar el premio a posteriori de haber cesado los riesgos a cargo del asegurador, impone la rehabilitación de la cobertura contratada a partir de la hora cero del día siguiente al de la verificación del pago más, no otorgará cobertura a los siniestros ocurridos durante el lapso en que la cobertura estuvo suspendida.

La suspensión de cobertura que viene de mencionarse no podrá exceder de 30 días corridos transcurridos los cuales se cancelará la póliza. Tanto la suspensión como la rehabilitación de la póliza podrán hacerse por una sola vez durante la vigencia de la misma.

Mientras el premio se encuentre impago es facultad del Asegurador disponer la resolución de pleno derecho del presente contrato. En tal caso tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del mismo por el término efectivamente corrido mas una multa por incumplimiento de hasta el 25% del premio del seguro, quedando habilitado para ejercer las acciones judiciales pertinentes para lograr su cobro.

Las disposiciones precedentes son aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.

Art. 21.- En caso de siniestro.

En caso de siniestro el asegurado, sus herederos legales o las personas amparadas por el presente contrato se obligan a:

A) Tomar lo mas rápido posible, todas las providencias a su alcance para proteger el vehículo siniestrado y evitar el agravamiento de los daños.

B) Dar inmediata intervención al servicio de asistencia indicado por el Asegurador, para la confección del parte del siniestro proporcionando toda la información de las personas y hechos relacionados con el mismo. En caso de no intervención del servicio de asistencia se deberá dar inmediata intervención a la autoridad policial y denunciar el hecho al Asegurador, por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes indicando las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles del mismo.

C) En caso de hurto o rapiña del vehículo asegurado, o de accidente con lesionados y/o fallecidos, se deberá dar inmediata intervención a la autoridad policial y al servicio de asistencia indicado por el asegurador. Además de lo establecido, cuando mediare hurto o rapiña se deberá presentar denuncia por escrito al Asegurador dentro del plazo de 24

horas hábiles. Todo ello salvo razones debidamente comprobadas de fuerza mayor.

D) Cuando como consecuencia de los daños sufridos por el vehículo, el asegurado que se proponga reclamar la indemnización se deberá presentar la pertinente solicitud dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia del siniestro. A la misma, como así también en todas la denuncias referidas en los párrafos que anteceden, se deberá exhibir libreta de empadronamiento, licencia del conductor vigente a la fecha del siniestro y recibos de pago del premio de la presente póliza.

E) A los efectos de la verificación y cuantificación de los daños el asegurado deberá presentar el vehículo en el lugar que indique el asegurador a fin de que sus técnicos procedan a realizar la inspección y tasación pertinente. En caso de que el vehículo no pudiese circular por sus propios medios, se deberá indicar el lugar donde se encuentre depositado. Se deberá aguarar asimismo la autorización del Asegurador para iniciar los trabajos de reparación de la unidad asegurada.

F) Se establece la pérdida del derecho a indemnización que por cualquier concepto pudiese generar el siniestro, si el asegurado o las personas amparadas por el presente contrato incumplieren cualquiera de las obligaciones explicitadas en los literales que anteceden.

Art. 22.- Siniestros con daños a terceros:

En aquellos siniestros en que se causen daños a terceros, el asegurado se obliga a:

A) Sin la autorización escrita de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) el asegurado no podrá reconocer derecho o culpabilidad alguna ni aceptar reclamaciones como así tampoco realizar transacciones.

B) Recabar datos del tercero involucrados, tales como Nombre, Dirección, Teléfono, Matrícula del Vehículo y Nombre de la Cía. que lo asegura.

C) Deberá prevenir a los terceros que deben realizar sus reclamaciones ante la compañía aseguradora y no alterar el estado de los bienes dañados hasta tanto se verifique la inspección y tasación de los mismos.

D) Procurará inmediatamente después de acontecido el siniestro la obtención del nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado el siniestro como así también todo medio de prueba que fuere menester.

E) Encomendará a Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) su defensa en el caso de que se le instaure acción de indemnización por daños y perjuicios. En tal caso deberá presentar al asegurador, dentro del plazo de 24 horas de recepción, todo cedulón, citación, intimación, notificación judicial o extrajudicial que reciba respecto del hecho cubierto por el contrato. Todo siempre y cuando no medien razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas.

F) Encomendará a Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) su defensa en el caso de que se le instaure acción penal. En tal caso deberá presentar al asegurador, dentro del plazo de 24 horas de su recepción, todo cedulón, citación, intimación, notificación judicial o extrajudicial que reciba respecto del hecho cubierto por el contrato.

G) Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) designará a los Abogados que defenderán y representarán al asegurado o persona amparada, quienes de ser menester conferirán mandato a tales profesionales, debiendo poner a disposición de ellos todos los datos y antecedentes del siniestro para una mejor defensa.

H) Concurrir a todas las audiencias a las que sean citados en relación a los procesos de cualquier índole vinculados con siniestros amparados por el presente contrato.

I) La falta de estricto cumplimiento de obligaciones previstas en el presente artículo, hará perder al asegurado los beneficios de este contrato respecto del caso en que se hubiere operado el incumplimiento.

Art. 23.- Siniestros por Hurto o rapiña.

En caso de siniestro provocado por el hurto o rapiña del vehículo amparado por esta póliza, el asegurado se obliga a:

A) En caso de hurto total de la unidad amparada, el asegurado deberá efectuar a favor de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) la transferencia municipal del vehículo y a suscribir toda la documentación que fuere menester a efectos de que el Asegurador pueda obtener el título dominial, sin los cuales no será abonada la indemnización.

Si la transferencia de la propiedad del vehículo no pudiese ser efectuada a Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), el asegurado deberá otorgar garantía real o personal a satisfacción de ésta.

B) A comunicar y entregar al Asegurador los bienes sustraídos que fueren rescatados, habiendo sido efectuada o no el pago de la indemnización. Si la recuperación hubiese acontecido dentro de los doce meses siguientes al pago de la indemnización, el asegurado tendrá la opción, en un plazo de 30 días corridos a contar desde el día de la recuperación, de conservar la indemnización percibida o de devolverla (debidamente actualizada en función de la variación de la Unidad Indexada) recuperando la propiedad del vehículo asegurado. Vencido el plazo establecido los bienes recuperados quedarán definitivamente en propiedad del Asegurador.

C) Cuando la sustracción total refiera a un vehículo introducido al país con franquicias aduaneras, en admisión temporaria o matriculado en el extranjero y el asegurado hubiere indemnizado su valor de acuerdo a lo establecido en el Art.32, y fuere posteriormente recuperado, el asegurado se obliga a reintegrar a Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) la suma percibida debidamente actualizada según lo establecido en el literal precedente, dentro de los treinta días siguientes al que le hubiere sido restituido el vehículo siniestrado. Caso omiso o denegado habilitará al Asegurador a reclamar judicialmente el importe de la indemnización mas los daños y perjuicios que su omisión le origine.

D) Prestar toda la colaboración que le fuere requerida a fin de lograr la recuperación del vehículo asegurado. En caso de incumplimiento de esta obligación el asegurado perderá todo derecho a la indemnización.

Art. 24.- Trámites judiciales.

Sin la autorización expresa de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) el asegurado o propietario del vehículo asegurado, no podrá promover ningún tipo de acción judicial relacionada con los siniestros ocurridos durante la vigencia de esta póliza.

Si en defecto de esta autorización se instaurare juicio y fuesen objeto de reconvencción, el asegurador queda eximido de responsabilidad por las consecuencias de dicha contrademanda.

En el caso de que prestada la autorización escrita para litigar por parte del asegurador y se planteara reconvencción, el asegurado deberá notificar al asegurador tal hecho dentro de las 24 horas de llegar el mismo a su conocimiento o de los letrados que lo patrocinan en el juicio. Si

lo estimare conveniente, Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) podrá asumir la defensa a través de los Abogados que designe.

Si el asegurado no diere aviso en el plazo estipulado de la reconvencción o se negare a confiar su defensa a los profesionales designados por el Asegurador, perderá los beneficios del seguro respecto del caso en que se hubiere operado el incumplimiento.

Art. 25.- Otras cargas del asegurado o proponente.

El asegurado se obliga a comunicar al Asegurador todo cambio en la transferencia de la posesión o titularidad del vehículo asegurado de conformidad a lo establecido en el Art.7 del presente contrato. En tal caso los descuentos o bonificaciones que hubiere generado la póliza a través de sus vigencias, se adjudican o reconocen únicamente al titular del contrato. Los cambios en la persona asegurada, la calidad de la contratación o propiedad del vehículo, hacen cesar automáticamente dichas bonificaciones y no será reconocidas por el asegurador al nuevo titular del seguro o propietario del vehículo salvo aceptación expresa de la empresa aseguradora.

El asegurado o contratante deberá dar inmediato aviso a Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) de todo cambio o modificación en las características del vehículo asegurado o en el uso o destino del mismo.

Informar mediante comunicación fehaciente todo cambio de dirección en un plazo de diez días hábiles a partir de producido el mismo.

Cuando el asegurador lo entienda necesario a presentar el vehículo asegurado para su inspección.

En caso de fallecimiento del asegurado, los derechos y obligaciones de este contrato pasarán a los herederos legales quienes dispondrán de un plazo de hasta 90 días para comunicar tal circunstancia y el nombre y domicilio de los causahabientes al asegurador. Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) admitirá la intervención de los presuntos herederos a los solos efectos de presentar denuncias de siniestro que se produjeran hasta tanto fueran declarados judicialmente como tales.

Habiéndose acordado que la bonificación por no siniestro es un derecho personal del asegurado, al fallecimiento de éste el asegurador sólo mantendrá dicho beneficio al cónyuge superviviente y a los ascendientes o descendientes por consanguinidad hasta el primer grado.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo caducará el derecho del asegurado o sus causahabientes a percibir la indemnización en caso de siniestro.

ANEXO 4

DE LOS SINIESTROS Y LAS INDEMNIZACIONES

Sin perjuicio de las cláusulas específicas que se establecen en los respectivos artículos relativos al alcance y límite de cobertura de los diferentes riesgos, la constatación de los siniestros y la liquidación de los daños indemnizables se regularán de la siguiente forma:

Art. 26.- Justificación del siniestro.

Al ocurrir un siniestro el asegurado, conductor o contratante estará obligado a justificar plenamente la existencia del mismo ante el asegurador como así también demostrar la existencia y valor de las cosas perdidas o dañadas en el mismo.

Art. 27.- Verificación y liquidación de daños.

Recibida la denuncia del siniestro el Asegurador procederá a analizar si el mismo se encuentra o no amparado por la cobertura contratada.

A tales efectos Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) tendrá el derecho de realizar toda clase de investi-

gaciones, recabar informaciones, solicitar al asegurado, contratante y/o dependientes los testimonios o probanzas que entienda menester y fueren permitidos por la legislación.

Tales procedimientos no confieren ni quitan derechos al asegurado, contratante o beneficiarios y especialmente no interrumpen la prescripción ni afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 28.- Plazos.

El asegurador tendrá un plazo de 30 días a contar desde la recepción de la denuncia por parte del asegurado, del reclamo o de la recepción de la información complementaria que hubiere requerido al asegurado, para aceptar o rechazar el siniestro.

El silencio del asegurador se entenderá como aceptación del derecho del asegurado.

A partir de la comunicación al asegurado de la aceptación del siniestro, el asegurador tendrá un plazo de 90 días para proceder a la liquidación del daño.

Efectuada la liquidación y a partir de la fecha de ella, el asegurador cuenta con un plazo de 10 días para hacer efectivo el pago de la prestación, siempre y cuando el asegurado haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el asegurador y no exista una causa extraña no imputable a la compañía aseguradora que impida el pago dentro de dicho plazo.

A los efectos de este artículo entiéndase como "información complementaria" aquella necesaria para que Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), pueda pronunciarse sobre el derecho del asegurado a percibir indemnización y establecer su monto.

Art. 29.- Daños parciales.

Cuando la cobertura contratada comprenda el riesgo de daño parcial, se indemnizará al asegurado el importe de las reparaciones según tasación efectuada por Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), en las condiciones y límites establecidos en la póliza.

El vehículo asegurado será reparado en el taller que indique el Asegurador o, cuando mediare autorización expresa de la compañía aseguradora, en el que eligiere el asegurado siempre y cuando el mismo cumpla con la normativa vigente y la idoneidad técnica mínima exigible, en tal caso, bajo su exclusiva responsabilidad.

De producirse la situación establecida en la parte final del párrafo que antecede, la indemnización será abonada una vez que el asegurado haya acreditado la realización de la reparación en la forma que establezca es asegurador.

En caso de que el asegurado optare por no reparar el vehículo asegurado, Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), abonará la indemnización declarando caducado el contrato y quedando en su beneficio el premio de la póliza.

La empresa aseguradora procurará proporcionar o indemnizar repuestos originales o de calidad suficiente, si existieren en plaza, en aquellos vehículos asegurados con una antigüedad no mayor de 5 años. Si las piezas o accesorios a sustituir no existieren o no fueren ubicables en plaza, el asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor CIF de la cosa, más los derechos o impuestos de importación de las mismas en función de piezas de similares características.

El asegurador podrá tomar en consideración a los efectos de establecer el monto de la indemnización la depreciación derivada del uso de las piezas o accesorios a sustituir.

Art. 30.- Daños Totales.

Se considerará que existe daño total del vehículo asegurado cuando el costo de la reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por la póliza y de

acuerdo a la tasación efectuada por Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), sea igual o superior al 80% del valor venal del vehículo asegurado, por decisión del asegurador.

A efectos de este artículo entiéndase como valor venal del vehículo, el precio por el que normalmente puede adquirirse en plaza, al contado, un vehículo o bien de características promediales similares que el asegurado (uso, estado de conservación, antigüedad, etc) en el momento inmediatamente anterior a la verificación del siniestro.

La inexistencia de las piezas o accesorios que deban ser sustituidas, nunca implicará la calificación del siniestro como daño total.

Art. 31.- Determinación del Valor Venal.

El procedimiento para la determinación del valor venal del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor venal del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales o empresas especializadas. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los 5 días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco días hábiles, hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estipulación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados o empresa especializada.

El asegurador podrá aceptar esta cotización como valor venal del vehículo o promediarlas con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% por encima de la mayor o a un 20% por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda nacional según la cotización oficial del Banco Central de la República Oriental del Uruguay para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento en concepto de otros gastos, como ser comisión al despachante, etc., necesarios para su radicación.

Determinada la existencia del Daño Total, el Asegurador indemnizará el valor venal determinado al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo, año, similares características de uso promedial y caducará de pleno derecho el contrato a partir de la fecha del siniestro, percibiendo la aseguradora la totalidad del premio.

Previamente el Asegurado deberá hacer abandono de los restos a favor del Asegurador y transferir la propiedad del vehículo siniestrado, libre de todo gravamen a la empresa aseguradora o a quien ésta indique, salvo que opte por recibir la diferencia entre el valor venal del vehículo siniestrado y el valor de los restos quedándose en este caso con los mismos.

Determinada técnicamente la destrucción total del vehículo siniestrado, y aún cuando el Asegurado optara por percibir el monto de la diferencia conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por Daño Total.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos que anteceden, el asegurador podrá ofrecer al asegurado realizar la indemnización mediante la reposición de otro vehículo. De mediar aceptación por parte del asegurado la unidad será adquirida por la empresa aseguradora siendo de cargo del asegurado la diferencia existente entre el monto de la indemnización y el vehículo restituido.

Art. 32.- Vehículos ingresados al país al amparo de exenciones impositivas.

Si como consecuencia de un hurto o rapiña, se produjere la pérdida total de un vehículo ingresado al país al amparo de exenciones impositivas el asegurador solamente abonará el valor venal correspondiente al vehículo asegurado si se acreditare haber transcurrido el plazo de permanencia en el país que la ley especial estableciere para su libre disposición, si se hubieren pagado en su totalidad los impuestos referentes a la importación y una vez transferidos los derechos de posesión del vehículo a Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), libre de todo gravamen.

En caso contrario, el asegurador abonará al asegurado únicamente el valor equivalente al porcentaje del valor CIF de un vehículo de igual marca, año y modelo de características promediales dentro de las condiciones y límites de esta póliza.

En caso de pérdida total producida por hurto o rapiña del vehículo asegurado y que éste se encontrare matriculado en el extranjero o en régimen de admisión temporaria, Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) indemnizará al asegurado el valor del mismo en el país de origen de la matrícula, salvo que éste sea superior al valor venal en plaza en cuyo caso se abonará este último.

ANEXO 5

LÍMITES DE COBERTURA DE LOS DISTINTOS RIESGOS

Art. 33.- Diferentes Límites.

Durante la vigencia del contrato, quedan amparados todos los siniestros que ocurran durante ese lapso, dentro de las condiciones y límites establecidos en la póliza.

A) El monto máximo a indemnizar en los riesgos de Daño al Vehículo Asegurado e Incendio, se adecuará al valor venal del vehículo a la fecha de cada siniestro. En caso de Hurto Total el monto de la indemnización se adecuará al valor venal del vehículo al término de los 30 (treinta) días referidos en el artículo 48 de estas Condiciones Generales.

B) El monto máximo a indemnizar es casos de pérdida total de vehículos ingresados al país al amparo de exenciones impositivas, se regulará de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de estas Condiciones Generales.

C) El monto máximo a indemnizar en casos de pérdida total de vehículos matriculados en el extranjero o ingresados al país en régimen de admisión temporaria, se regulará de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de estas Condiciones Generales.

D) El monto a indemnizar en casos de vehículos modificados, restaurados, o con accesorios agregados, podrá incrementarse como máximo hasta un 50% del valor standard del vehículo (sin tomar en cuenta dichas modificaciones, restauraciones o agregados).

E) Las modificaciones, restauraciones, o accesorios agregados, no serán tomados por su valor a nuevo, sino que se depreciarán conforme al período de uso. El límite de cobertura del conjunto de modificaciones, restauraciones o agregados, podrá llegar como máximo hasta un 50% del valor standard del vehículo sin considerar los mismos.

F) En el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual los montos establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza, para coberturas de Daños Materiales y Daños Personales, representan los límites máximos a indemnizar en cada uno de ellos.

G) En caso de siniestros con más de una persona lesionada y/o muerta (catástrofe) se triplica el límite establecido para la cobertura de Daños Personales. En tal caso, no obstante operar la ampliación de la cobertura total por responsabilidad civil en dicho rubro, el monto cubierto por las lesiones o muerte de cada una de las personas afectadas a causa del siniestro, no superará el límite individual establecido en las Condiciones Particulares referido en el párrafo primero de este artículo.

H) Tanto para reclamaciones judiciales como extrajudiciales, los capitales de cobertura contratados en el riesgo de Responsabilidad Civil, vigentes a la fecha de cada siniestro, se revalorizarán en función de la variación de la Unidad Indexada. El período de revalorización será comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y aquella de extinción de la obligación.

I) En casos de vehículos que remolquen o sean remolcados, estando ambos asegurados en Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), en caso de siniestro no se acumularán los capitales de Responsabilidad Civil cubiertos en cada contrato. En caso de siniestro, el límite de Responsabilidad Civil estará determinado por el capital establecido en el contrato del vehículo remolcado, salvo que el siniestro fuera causado por una falla mecánica del vehículo remolcado, en cuyo caso regirá el límite del contrato de este último.

Art. 34.- Deducible.

En caso de indemnización por daños al vehículo asegurado, en cualquiera de los riesgos amparados por la póliza, será de cargo del Asegurado la suma que figure como deducible en las Condiciones Particulares del contrato, la que se descontará de la suma a indemnizar.

En los caso de Pérdida Total, no se aplicará deducible. Tampoco se aplicará deducible en los siniestros indemnizados por Daño Propio en la modalidad de Daños Mayores.

En caso de indemnizarse daños por ingreso de agua al motor, el deducible a aplicar por este concepto será el monto mayor entre el 20% del valor de tasación de los daños sufridos por el motor, y el doble de la suma que figure como deducible en las Condiciones Particulares del contrato.

ANEXO 6

CASOS NO INDEMNIZABLES

Art. 35.- Queda expresamente establecido que ninguna de las estipulaciones de esta póliza que importe o determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no

se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Art. 36.- Quedan excluidos del presente contrato de seguro y por tanto no se cubren las reclamaciones provenientes de siniestros que ocurran:

a) Cuando en el siniestro exista dolo, culpa grave por acción u omisión del Contratante, del Asegurado, del propietario o del conductor del vehículo.

b) Cuando el vehículo no es usado con arreglo a su destino conforme se declarara al contratar el seguro; cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento; cuando medie abuso en su utilización, y en general cuando del uso se pueda derivar, en relación a las circunstancias declaradas al momento de la celebración del contrato, un cambio que aumente la probabilidad de ocurrencia de un siniestro o un cambio en la intensidad del riesgo asumido por el asegurador.

c) Mientras el vehículo asegurado sea conducido por persona que no esté habilitada para el manejo de esa categoría de vehículos por la autoridad pública competente. O cuando esa autorización se hallare condicionada en su ejercicio, al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por parte de la persona autorizada bajo condición.

Igualmente quedarán excluidos los siniestros que ocurran cuando el vehículo asegurado sea conducido por aprendices, aún cuando los acompañen choferes autorizados.

d) Si el conductor fuere hallado con una concentración de alcohol que lo inhabilite legalmente para conducir, o se niegue, obstaculice o difiera en el tiempo el someterse a pruebas alcohométricas o cualquier otro examen requerido por la autoridad competente para establecer su estado. A los efectos de la comprobación pertinente queda expresamente acordado y establecido que la cantidad de alcohol en sangre de una persona desciende a razón de 0,11 gramos por mil cada hora.

e) Sin perjuicio de lo establecido en el literal precedente, cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona que transitoriamente se hallare total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros, o con signos de alteración psíquica y/o trastornos de la coordinación motora, derivados o no del estado de embriaguez, de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que dichos estados, a juicio de peritos, impidan la conducción normal y prudente del vehículo.

f) Mientras el vehículo asegurado se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.

g) Como consecuencia de carreras o competencias de cualquier naturaleza, o ensayos preparatorios a esos efectos, en que haya intervenido el vehículo asegurado.

h) Cuando el vehículo asegurado transporte mayor número de personas que las permitidas por la autoridad competente. A falta de disposiciones se estará al número de plazas indicados por el fabricante de la marca.

i) Los siniestros que ocurran fuera del ámbito nacional, cuando el Asegurado se encuentre radicado en forma temporal o permanente en el exterior del país.

j) Como consecuencia directa o indirecta de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, o cualquier acto de hostilidad, operación guerrera (haya habido o no declaración

de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido, acto de revolución o asonada, motín, conmoción civil; actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúe (n) en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población; actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados.

k) Como consecuencia de terremotos, maremotos y/o temblores de tierra.

l) Cuando los daños provengan de exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.

m) Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias y/o materiales peligrosos, como por ejemplo explosivos, corrosivos o combustibles, tóxicos e inflamables, siempre que la causa del siniestro o el agravamiento de sus consecuencias se deban o puedan atribuirse a dichos materiales o sustancias. No están comprendidos en la presente exclusión aquellos vehículos especialmente destinados al transporte de las sustancias antes mencionadas, siempre que el riesgo haya sido comunicado al Asegurador y amparado expresamente por éste.

n) Cuando el conductor del vehículo asegurado haya sido procesado por considerársele incurso en el delito de omisión de asistencia, sin perjuicio de estar en definitiva a las resultancias de la sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada.

o) Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.

p) Cuando el vehículo asegurado estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.

q) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular cuando el Asegurado o su conductor sea participe deliberado en ellos.

Art. 37.- Este seguro tampoco cubre:

a) El daño cuyo origen se deba a: vicio propio, desgaste natural o producido por el uso o por el transcurso del tiempo y/o acción de condiciones atmosféricas como el calor, la luz o la humedad, etc. El Asegurador indemnizará las demás consecuencias del siniestro.

b) Los daños que pueda sufrir el conductor y las personas transportadas en el vehículo asegurado, cuando se trate de ómnibuses, microbuses, minibuses o vehículos cuyo destino sea el transporte a título oneroso de personas, como ser, taxímetros, ambulancias, remises, etc., y las transportadas en motocicletas, triciclos o similares. La exclusión prevista en este literal rige con independencia de que la persona sea transportada en forma onerosa o gratuita, y se hace extensiva a los causahabientes o terceros damnificados por la lesión o muerte de la persona transportada en los vehículos antes indicados, quedando sin efecto lo que se dispondrá en el art. 38 de estas Condiciones Generales.

En caso de que el vehículo fuera de carga, tampoco cubre los daños de las personas transportadas a cualquier título en la caja, sea ésta abierta o cerrada, extendiéndose la exclusión a los perjuicios que puedan sufrir sus causahabientes o terceros damnificados.

En los casos no previstos en este inciso, la póliza cubre el riesgo de transporte benévolo.

c) La pérdida o deterioro de las mercaderías, herramientas, efectos o bienes de cualquier naturaleza que se hallaren en el vehículo asegurado.

d) Los daños, la pérdida o deterioro causados a bienes inmuebles o muebles, o semovientes de propiedad exclusiva o en condominio del Contratante, del Asegurado, del conductor, del propietario del vehículo asegurado, o de los que ellos sean arrendatarios, usufructuarios, comodatarios, depositarios o poseedores a cualquier título. En el caso de daños a inmuebles bajo régimen de Propiedad Horizontal, la póliza no cubre la cuota parte que en los bienes comunes le puedan corresponder a las personas indicadas en este inciso.

e) Los daños ocasionados por la incorporación al combustible y/o fluidos del vehículo de sustancias u objetos de cualquier naturaleza.

f) Los deterioros ocasionados al vehículo por cortocircuito consecutivo a un vicio propio o defecto de construcción, siempre que no genere llama.

g) Los daños, la pérdida o deterioro de las cubiertas y cámaras de vehículo asegurado. No obstante, Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) indemnizará los daños sufridos en las cubiertas y cámaras de vehículo asegurado cuando se originen directamente en un siniestro cubierto por la póliza, que afecte otras partes del vehículo.

h) En los riesgos de Daño Propio, Incendio y Hurto o Rapiña, todo daño que no sea consecuencia directa e inmediata de un siniestro, tal como la pérdida de valor del vehículo, la privación de su uso, el lucro cesante o daño moral.

i) En el riesgo de Responsabilidad Civil los daños producidos al medio ambiente, especialmente por daños, perjuicios o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua. Este seguro tampoco cubre los gastos de remoción, extracción y limpieza de sustancias derramadas durante las fases de carga, descarga y circulación, sean o no a consecuencia de un siniestro amparado por este seguro.

j) El riesgo de Responsabilidad Civil en el caso de daños a terceros producidos por la carga, cuando el vehículo esté ocupado en operaciones de carga y descarga; o cuando no se originen como consecuencia directa e inmediata de un siniestro cubierto por la póliza; o si el perjuicio es causado por el indebido acondicionamiento de la carga.

k) El riesgo de Responsabilidad Civil de vehículos que por sus características especiales cumplan funciones distintas de las del transporte de personas, animales o cosas, tales como palas excavadoras, motoniveladoras, etc., cuando se encuentren afectadas a sus funciones específicas.

l) El riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del transporte benévolo, cuando los ocupantes lesionados del vehículo asegurado no tengan colocado el cinturón de seguridad de acuerdo a lo exigido por la ley de Tránsito.

m) El riesgo de Responsabilidad Civil, en aquellos siniestros que ocurran en circunstancias en que vehículos asegurados remolquen a, o sean remolcados por, un vehículo no asegurado en Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), en el referido riesgo.

La exclusión expresada no se aplicará al vehículo remolcado asegurado, cuando su Responsabilidad Civil surja comprometida a consecuencia de una falla mecánica del mismo no originada por el mal estado de conservación de la unidad.

Tampoco se aplicará cuando el vehículo asegurado remolque gratuitamente a otro vehículo que por circunstancias fortuitas o de fuerza mayor no pudiese marchar por sus propios medios o cuando fuese remolcado gratuitamente por idénticas razones; o en los casos en que vehículos asegurados remolquen acoplados de hasta quinientos kilogramos de capacidad de carga, salvo que el vehículo remolcador sea de 2 ruedas.

n) La sustracción del vehículo por personas dependientes del Contratante, del Asegurado, del propietario y/o del conductor, así como por sus socios, cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado.

o) El hurto total o parcial del vehículo, cuando mediando negligencia del Contratante, Asegurado, propietario y/o conductor, se facilitare la producción del siniestro.

p) Las multas y/o sanciones fiscales o penales de cualquier naturaleza y los gastos devengados en los trámites administrativos y/o en los procedimientos judiciales vinculados a la aplicación de esas multas y sanciones, así como el costo de la reposición de la documentación del vehículo en caso de desaparición de la misma.

q) Los daños que se originen cuando el vehículo circule por caminos no habilitados o intransitables o atraviere corrientes de agua en situación riesgosa o se hubiere dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.

r) Los daños sufridos por el motor como consecuencia del ingreso de agua u otro elemento. No obstante, el Asegurador indemnizará este daño cuando se origine en situaciones no imputables al conductor, o cuando sea consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza.

s) Los daños del vehículo asegurado cuando éstos se produzcan a causa de, motivados por, un evento no amparado por la póliza.

t) La pérdida o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpante del país o región de los bienes asegurados o del lugar donde estén ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.

ALCANCE Y LÍMITE DE LA COBERTURA DE LOS DIFERENTES RIESGOS

ANEXO 7

RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS

Art. 38.- Riesgo Cubierto.

Este seguro cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, o del propietario y/o de la persona que con autorización del asegurado conduzca el vehículo cubierto por la póliza, en los casos en que se encuentre comprometida frente a terceros, de acuerdo con los artículos 1319, 1324 y concordantes del Código Civil, por daños y perjuicios ocasionados en forma directa e inmediata por un siniestro causado por el vehículo asegurado y acaecido dentro del plazo de la vigencia, o como consecuencia del mismo, por la carga que en condiciones reglamentarias trasportare, dentro de las condiciones y límites de la póliza.

El asegurador asume esta obligación únicamente a favor del asegurado o conductor autorizado y hasta la suma máxima por acontecimiento establecidas en las Con-

diciones Particulares con los límites que allí se establecen, sin que la misma pueda ser excedida por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se establece expresamente que el asegurado perderá sus derechos en caso de que al momento de reclamos de terceros se encuentre en mora en el pago del premio de la póliza afectada.

Art. 39.- Definición de acontecimiento.

A los efectos del presente contrato, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños materiales y/o corporales originados en una misma causa cualquiera sea el número de reclamantes. Queda acordado que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten durante la vigencia de este seguro, lesiones y/o daños imprevistos y no intencionados a terceros. La suma asegurada expresada en las condiciones particulares, constituye la máxima responsabilidad que asume Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) por cada acontecimiento involucrando las indemnizaciones que se deban pagar a terceros y los gastos causídicos a los que se referirá el Art. 42 y 43 de estas Condiciones Generales.

Art. 40.- Terceros Reclamantes.

A los efectos de este riesgo no se considerarán terceros el Asegurado, el Contratante, el propietario, el conductor, y las personas transportadas en forma benévola en el vehículo asegurado que se indican a continuación: cónyuge, concubino, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, del Asegurado, del propietario y/o del conductor. Tampoco se considerarán terceros los socios o dependientes del Asegurado, del propietario y/o del conductor.

Asimismo no se considerarán terceros, las personas transportadas en tractores, maquinarias y acoplados rurales, motocicletas, ciclomotores, bicicletas con motor, triciclos y similares, acoplados y semi-remolques, casa rodantes sin propulsión propia y trailers.

Art. 41.- Determinación de la Responsabilidad del asegurado.

La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daños a terceros, asegurados o no, quedará librada al exclusivo criterio del Asegurador, el que podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la póliza o rechazar sus reclamos. Cualquiera sea la decisión de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formular observaciones.

Art. 42.- Defensa en juicio Civil.

Este seguro cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil o penal fueren instauradas contra las personas cuya responsabilidad civil extracontractual se halle amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro, y el monto de lo reclamado no supere los límites de la cobertura disponible de la póliza contratada.

En caso que el Asegurado fuere demandado por Responsabilidad Civil y los profesionales designados por el Asegurador asumieran su defensa, éstos tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), dentro de los límites de la cobertura disponible del seguro en el riesgo de Responsabilidad Civil.

El Asegurado, con consentimiento escrito del Asegurador, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los pro-

fesionales que estime del caso, los que deberán coordinar dicha defensa con los profesionales que a tales efectos designe la empresa aseguradora. En esas circunstancias, el pago de los honorarios que se devenguen, serán de exclusiva cuenta del Asegurado.

Cuando la demanda o demandas excedan los límites de las sumas aseguradas el Asegurado o conductor pueden, a su cargo participar de la defensa con los profesionales que designen al efecto. En caso contrario, adeudarán a los curiales designados por el Asegurador la parte proporcional de los honorarios profesionales que correspondan al excedente.

Se acuerda expresamente que en caso de disponerse medidas cautelares o precautorias que afecten bienes o derechos del asegurado, éste no podrá exigir que Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) las sustituya.

Art. 43.- Imputación de los pagos.

Todo pago que Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) realice por concepto de daños a vehículos de terceros, gastos judiciales u honorarios profesionales como así también las indemnizaciones por daños y perjuicios, se imputará a la cobertura del Riesgo de Responsabilidad Civil hacia Terceros, dentro del rubro que corresponda, con los límites que se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza.

Como excepción de esta norma de carácter general, se establece que serán de cargo del Asegurador, en la parte que proporcionalmente corresponde conforme a la cláusula precedente, no imputándose por tanto, a la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil hacia Terceros:

a) Los honorarios de los Abogados y Procuradores que Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) designe para asumir la defensa de las personas indicadas en el artículo 38, tanto en juicio civil como penal.

b) Los gastos extrajudiciales que autorice el Asegurador necesarios para la mejor defensa de las personas cuya Responsabilidad Civil extracontractual ampare este contrato.

Art. 44.- Defensa Penal.

Si como consecuencia del siniestro deviniere la promoción de un proceso penal, el asegurado deberá requerir expresamente y por escrito al asegurador y dentro del plazo de 24 horas, la designación de un defensor en materia penal.

El Asegurador podrá declinar la defensa en aquellos casos en que la decisión de cobertura dependiera de la dilucidación de la responsabilidad penal u otros casos de conflicto de interés. Si la defensa no fuera asumida por el asegurador, el asegurado deberá designar a su costo al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el asegurador participare en la defensa las costas y costos se limitarán a las Viscésimas profesionales e impuestos judiciales y honorarios de los curiales que hubiere designado al efecto.

Si en atención a lo dispuesto por el Art.104 y ss. Del Código Penal deviniere reclamación pecuniaria, será de aplicación lo establecido en el Art. 42.

Art.45.- Reclamaciones que superen el Límite de Seguro Contratado.

Si Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) concluyere que la responsabilidad del siniestro le corresponde total o parcialmente al Asegurado, y las reclamaciones formuladas, o éstas y las eventuales, excediesen, o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial sin la conformidad del Asegurado dada por escrito.

Si el Asegurado no prestare su conformidad dentro de 30 (treinta) días computados a partir de la fecha en

que fuera notificado, o no consignare la suma correspondiente en el Asegurador dentro del referido plazo, éste se abstendrá de prestarle defensa, quedando a disposición del Asegurado hasta el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo a la fecha de la notificación, la que será abonada al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente en este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta del Asegurado.

Queda expresamente establecido que Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) no estará obligado a realizar arreglo judicial o extrajudicial alguno con los reclamantes por Responsabilidad Civil, aún cuando sus pretensiones o las eventuales superen el límite de seguro cubierto. En todos los casos la empresa aseguradora podrá estar a las resultancias de la sentencia judicial que ponga fin al proceso en trámite o a iniciarse, no quedando obligado por ella sino hasta el monto de la indemnización disponible del seguro contratado.

Art. 46.- Conflicto entre Asegurados de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay)

En caso de que dos o más Asegurados de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), se encontraren implicados en el mismo siniestro y se formularen reclamaciones atribuyéndose la culpa recíprocamente, o existan reclamaciones de terceros que no excedan los capitales cubiertos por la póliza contratada, el Asegurador procederá conforme a lo establecido en el Art. 41 de estas Condiciones Generales.

En caso de siniestros que causen daños a terceros, si los Asegurados implicados en la producción del mismo, no se avinieran a aceptar la fórmula de arreglo de sus diferencias que Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) pueda sugerirles, y las reclamaciones formuladas excedan la cobertura del seguro contratado, aquella no estará obligada a asumir la defensa de ninguno de ellos, siendo de cargo de cada Asegurado, el pago de los honorarios profesionales que se devenguen, quedando vigentes los contratos a todos los demás efectos, especialmente a los del pago de las indemnizaciones fijadas por la Justicia Ordinaria hasta los importes que estén disponibles.

ANEXO 8

DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO

Art. 47.- Riesgo Cubierto.

El asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales –daño propio- que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de:

Vuelco o Despeñamiento, Inmersión a causa de vuelco, despeñamiento o inundaciones imprevistas cuando el vehículo asegurado se hallare estacionado al aire libre o bajo techo en lugares habilitados a tales efectos.

Roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo ajeno al mismo vehículo, ya sea que esté circulando, fuera remolcado o se hallare estacionado al aire libre o bajo techo o durante su transporte, cualquiera sea el modo utilizado.

Por acción directa del fuego, explosión o rayo.

Algunas de las situaciones previstas en los apartados precedentes, cuando los daños sean causados por la carga transportada en debidas condiciones y de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 48.- Bienes no comprendidos en la cobertura.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica.

Sin perjuicios se establece que quedan excluidos de la presente cobertura las radios, pasacassettes, reproduc-

tores de discos compactos, DVD, MP3, etc. excepto los originales de fábrica, debiendo estar fijados con carácter permanente al vehículo y que de cualquier forma quedan sujetos al Deducible establecido en las condiciones particulares. También quedan excluidos los equipos destinados a un fin específico, no relacionado con la locomoción o movilización de la unidad asegurada, las carrocerías y equipamientos especiales y las tazas de los vehículos.

ANEXO 9

INCENDIO

Art. 49.- Riesgo cubierto.

Este seguro cubre los daños materiales que pueda sufrir el vehículo asegurado por la acción del fuego y/o elementos arrojados para extinguirlo. Asimismo se cubren los daños causados por el calor producido por el fuego, o por explosión, o por caída de rayo, aún cuando no se produzca incendio.

No se cubren los daños indicados en esta cláusula cuando los mismos se produzcan a causa de, o motivados por, hurto o rapiña o mientras el vehículo asegurado se halle en poder de los delincuentes, o se encuentre abandonado con posterioridad al hurto o rapiña, no habiendo sido contratado este último riesgo.

ANEXO 10

HURTO O RAPIÑA

Art. 50.- Riesgo Cubierto.

La desaparición total del vehículo asegurado como resultado único y directo de la comisión de los delitos de hurto o rapiña. El pago de la indemnización será efectuado después de transcurridos 30 (treinta) días de la fecha en que el Asegurado o el Contratante hubieren dado aviso escrito a Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) de la desaparición del vehículo. La indemnización se corresponderá con el valor venal, a la fecha del siniestro, de un vehículo de igual marca, modelo y características.

La desaparición como resultado único y directo de la comisión de los delitos de hurto o rapiña de accesorios o piezas de repuesto cuya existencia haya sido constatada por los técnicos del Asegurador y aceptada su cobertura. No se encuentran amparados dentro de la presente cobertura las herramientas, tasas de rueda, auto radios (salvo las de fábrica o de valor similar); equipos de comunicación, audio, video, o similares.

Los deterioros que sufra el vehículo asegurado mientras se halle en poder de los delincuentes, o se encuentre abandonado con posterioridad al hurto o rapiña.

Los daños ocasionados al vehículo asegurado con motivo de la frustración, debidamente comprobada, del hurto o rapiña.

No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quién haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera persona ajena a estos.

ANEXO 11

DAÑO TOTAL

Art. 51.- Riesgo Cubierto

El asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales –daño total- que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de:

Vuelco o Despeñamiento, Inmersión a causa de vuelco, despeñamiento o inundaciones imprevistas cuando el vehículo asegurado se hallare estacionado al aire libre o bajo techo en lugares habilitados a tales efectos.

Se considerara que existe daño total del vehículo asegurado cuando el costo de la reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por la póliza y de acuerdo a la tasación efectuada por Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), sea igual o superior al 80% del valor venal del vehículo asegurado o toda vez que Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) lo considere conveniente.

A efectos de este artículo entiéndase como valor venal del vehículo, el precio por el que normalmente puede adquirirse en plaza, un vehículo o bien de similares características que el asegurado (uso, estado de conservación, antigüedad, etc.) en el momento inmediatamente anterior a la verificación del siniestro.

La inexistencia de las piezas o accesorios que deban ser sustituidas, nunca implicará la calificación del siniestro como daño total.

ANEXO 12

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES DEL CONDUCTOR Y OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Art. 52.- Riesgo Cubierto.

En todas las modalidades de cobertura para automóviles y camionetas rurales de uso particular, este seguro cubre la muerte o la incapacidad total y permanente del conductor y ocupantes del vehículo asegurado, producida por todo accidente que proceda directa o indirectamente de una causa exterior, inesperada y violenta, independiente de la voluntad del conductor, que provoque lesiones corporales, sufridas por aquél y toda persona que se encuentre dentro del vehículo asegurado, así como el reembolso de los gastos de asistencia médico farmacéutica, ambulatoria y traslado de la o las personas accidentadas (excepto los servicios brindados por las empresas de asistencia médico móvil), y el remolque del vehículo asegurado cuando el mismo sea necesario como consecuencia de las lesiones sufridas por su conductor.

Art. 53.- Montos máximos de las indemnizaciones.

Los montos máximos de las indemnizaciones a pagar, por los riesgos cubiertos, serán los siguientes:

- En caso de muerte, hasta la suma de U\$S 10.000.
- En caso de incapacidad total y permanente, hasta la suma de U\$S 10.000.
- Gastos de asistencia médico farmacéutica y traslado de las personas accidentadas (excepto los servicios brindados por las empresas de asistencia médico móvil), y gastos de remolque del vehículo asegurado, hasta la suma de U\$S 2.000.
- Gastos de asistencia psicológica para los familiares directos (cónyuges, ascendientes y descendientes hasta segundo grado por consanguinidad), en caso de muerte del Asegurado cuando sea el conductor del vehículo asegurado, hasta la suma de U\$S 1.000.

Art. 54.- Montos máximos a Indemnizar por acontecimiento.

La suma máxima a indemnizar por el asegurador por acontecimiento o evento, será de U\$S 10.000 cualquiera sea el número de muertos y/o incapacitados totales y permanentes que produzca el mismo.

Cuando exista pluralidad de damnificados se abonará en caso de muerte o incapacidad permanente una indemnización provisoria equivalente a la división del capital indicado en el párrafo anterior, por el número total de ocupantes del vehículo.

Después de transcurridos dos años se ajustará la indemnización definitiva según el número total de fallecidos e incapacitados.

La suma máxima a pagar por gastos de asistencia y remolque, será el capital establecido para dicho rubro, cualquiera sea el número de personas accidentadas.

Queda acordado que el pago de indemnización por incapacidad total y permanente de un ocupante, priva a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento posterior, del derecho al cobro de indemnización por muerte.

Este seguro no cubre la muerte o invalidez a consecuencia directa o indirecta de una hernia.

Quedan excluidos de esta cobertura los ocupantes que no tengan colocado el cinturón de seguridad de acuerdo a lo exigido por la normativa vigente, en oportunidad del accidente.

Art. 55.- Incapacidad Total y Permanente.

Se considerará que existe incapacidad total y permanente cuando se produzca uno o más de los siguientes casos: pérdida, o pérdida total del uso de: ambos brazos o manos, ambas piernas o pies, un brazo y una pierna o pie, parálisis total, ceguera total, alienación mental incurable con completa capacidad para trabajar.

Sólo se abonará indemnización por perturbaciones nerviosas o psíquicas si éstas pueden ser vinculadas a enfermedades orgánicas del sistema nervioso causadas por el accidente.

El grado de incapacidad será determinado sólo después que el estado probable de salud del ocupante accidentado se considere permanente, pero a no más de dos años de ocurrido el accidente.

Art. 56.- Acreditación Médica.

Los beneficiarios de la presente cobertura deberán presentar un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a la víctima, expresando las causas del accidente y sus consecuencias conocidas o presuntas.

Dicho documento y cualquier otro certificado o medio de prueba exigido por el Asegurador para la verificación del siniestro, será suministrado a costa del ocupante accidentado o de sus beneficiarios.

Los médicos, agentes e inspectores del Asegurador estarán facultados para visitar al siniestrado, con el fin de comprobar su estado de salud.

La falta de cumplimiento de los deberes y formalidades establecidas en la presente cláusula, hacen perder todo derecho a la indemnización.

Art. 57.- Beneficiarios.

Los beneficiarios de las indemnizaciones correspondientes a invalidez total y permanente y gastos médicos, serán los propios damnificados, y en caso de ser éstos menores de edad, se pagará a sus representantes legales.

Las indemnizaciones en caso de muerte se pagarán a los herederos legales.

El Asegurador se reserva el derecho de requerir la documentación que estime adecuada para justificar la muerte del o los ocupantes accidentados y el derecho de los beneficiarios a la indemnización.

Las sumas aseguradas en caso de muerte, son exigibles por la muerte inmediata después del accidente, o cuando ésta sobrevenga a causa del mismo dentro de un año de ocurrido.

Los gastos de remolque se pagarán al Asegurado.

ANEXO 13

GASTOS DE TRASLADO Y ESTADIA

Art. 58.- Traslado y estadía.

En caso de Daño, hurto y/o rapiña e incendio los gastos de traslados y estadía del vehículo asegurado, normales, necesarios y razonables en que se incurriera para el traslado del mismo desde el lugar del siniestro o de aparición en caso de hurto hasta donde se pueda efectuar su reparación, inspección o entrega del mismo al asegurado, serán asumidos por el asegurador previo consentimiento del mismo.

Se cubre asimismo el importe resultante de la estadía del vehículo en garaje, local, depósito para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del asegurado.

ANEXO 14

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A TERCEROS TRANSPORTADOS O NO EN VIAJE INTERNACIONAL

Art. 59.-

El presente seguro cubre la Responsabilidad Civil contractual y extracontractual emergente del transporte colectivo terrestre de pasajeros, en un todo de acuerdo y con los límites y coberturas allí estipulados, con lo establecido en el Acuerdo 1.41 (XV Reunión de Ministros de Transportes y Obras Públicas), aprobado y en vigor en la República Oriental del Uruguay por Resolución del Grupo Mercado Común No. 120/94. Para constancia, a solicitud del asegurado se emitirá un certificado según modelo aprobado por el acuerdo 1.75 (XV), Certificado de Seguro Bilingüe. (Art.45.3. de la Recopilación de Normas SSR).

ANEXO 15

BONIFICACIÓN POR AUSENCIA DE RECLAMACIONES

Art. 60.- Bonificación.

El asegurado podrá generar una bonificación por cada año que haya transcurrido sin afectar con reclamaciones la póliza contratada. A tal efecto se entenderá que la bonificación por ausencia de siniestros reclamados es inherente a la persona del Asegurado, no siendo la misma transferible a ningún tercero y que es facultativo de Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) aceptar o no la bonificación otorgada previamente por otro asegurador.

La bonificación o rebaja por ausencia de reclamaciones durante la vigencia inmediata anterior se otorgará en cada renovación anual y se efectivizará sobre la prima total del seguro al momento de la renovación, sin tener en cuenta la rebaja concedida con anterioridad.

Los porcentajes sucesivos serán de aplicación cuando las renovaciones anuales sin siniestralidad sean consecutivas. Si en cualquiera de ellas se produjera un reclamo por siniestro se viere afectada por alguno reclamo por Responsabilidad Civil, se perderá a la renovación el derecho de obtener bonificación según el porcentaje determinado en las Condiciones Particulares.

Se establece expresamente que los porcentajes de bonificación se aplicarán individualmente a cada vehículo asegurado.

ANEXO 16

VEHÍCULO DE CORTESÍA

Art. 61.- Otorgamiento del Vehículo de Cortesía.

Cuando el asegurado posea una póliza cuya cobertura incluya las previstas en los Arts.47,49 y 50 de estas

condiciones y haya optado por la contratación adicional de vehículo de cortesía, y cuando la unidad asegurada deba ser sometida a reparaciones debido a un siniestro amparado por la póliza, el asegurador se obliga a proveer al asegurado un vehículo de alternativa en forma gratuita.

Para acceder al mismo el asegurado deberá reparar el vehículo siniestrado en el taller que indicare o autorizarle el asegurador y siempre y cuando el monto de los daños supere el deducible establecido en las condiciones particulares.

El vehículo de cortesía se proporcionará mientras el vehículo asegurado es reparado y por un plazo máximo de 15 días corridos, contados a partir de la fecha de entrega del mencionado vehículo. El vehículo de cortesía se entregará durante las 24 horas siguientes desde que el asegurado ha dejado el vehículo asegurado a reparar.

En tal caso Berkley International Seguros S.A. (Uruguay) extenderá al vehículo de cortesía la Póliza inherente al vehículo asegurado, en las mismas condiciones y mientras el asegurado haga uso del mismo y hasta su devolución. Se pacta que en caso de siniestro del vehículo de cortesía, el deducible será de U\$S 500.

Una vez finalizada la reparación del vehículo asegurado o transcurridos los 15 días corridos el asegurado deberá entregar el vehículo de cortesía en el lugar que indique el asegurador y en el mismo día que dicha comunicación fuere efectuada o venciere el plazo otorgado.

ANEXO 17

CONDICIONES DE COBERTURAS ADICIONALES

Art. 62.- Extensión de coberturas.

Mediante el pago de premios adicionales, podrán cubrirse los riesgos que se indican a continuación, que se regularán por las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que para cada una de ellas se establecen en los artículos siguientes.

ANEXO 18

Art. 63.- Cobertura de Responsabilidad Civil a Pasajeros.

El Asegurador cubre el riesgo de Responsabilidad Civil por lesiones o muerte de los pasajeros transportados, quedando sin efecto lo establecido en contrario en el inciso b) del artículo 37 de estas Condiciones Generales.

Esta cobertura está condicionada al cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas por las normas legales o reglamentarias vigentes para el transporte de pasajeros.

Quedan excluidos de esta cobertura los daños, la pérdida o el hurto del equipaje, ya sea de carácter parcial o total.

ANEXO 19

Art. 64.- Responsabilidad Civil Extracontractual hacia el Acompañante de Motos, Motonetas y Similares.

El Asegurador cubre el riesgo de Responsabilidad Civil por lesiones o muerte del acompañante transportado en forma benévola en motos, motonetas o similares, quedando sin efecto lo establecido en contrario en el inciso b) del artículo 37 de estas Condiciones Generales.

ANEXO 20

Art. 65.- Responsabilidad Civil Extracontractual Originada en Competencias Deportivas.

Con este adicional queda cubierto el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual cuando el vehículo asegurado interviene en competencias deportivas de cual-

quier naturaleza, o ensayos preparatorios a tal fin, quedando sin efecto la exclusión establecida en el inciso g) del artículo 36 de estas Condiciones Generales.

No obstante, quedan expresamente excluidos los daños que puedan causarse a los demás vehículos intervinientes y conductores y/o acompañantes de los mismos.

ANEXO 21

Art. 66.- Unidad Tractora y/o remolcadas

Ampliando lo dispuesto en las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el vehículo indicado en las Condiciones Particulares, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción) esté remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

El Asegurador de la tracción se libera frente al Asegurado de la misma, si la mencionada tracción remolcara simultáneamente más de un vehículo sin propulsión propia, salvo que las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades. Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, trailer o bantam de hasta 500 Kgs.

Los riesgos de Daños (Accidente e Incendio) y/o Rapiña y/o Hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidad remolcada por cada póliza en forma independiente.

No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la unidad remolcada.

Cuando la unidad tractora tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%), en cuanto sean afectadas las personas transportadas en la unidad de tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada, asciendan o desciendan de esta última.

Cuando una unidad remolcada o (si las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades) se halle(n) enganchada(s) a una tracción y esos vehículos se encuentran asegurados en distintas entidades aseguradoras autorizadas a operar, la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños, si al momento del siniestro remolcaba un solo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Por otra parte, la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños si la tracción remolcaba un solo acoplado y al quince por ciento (15%) cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos.

Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo sexto, el Asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al Asegurado de la o las unidad(es) remolcada(s) si el reclamo fuese dirigido contra éste o éstos y el Asegurador de la o las unidad(es) remolcada(s) asume(n) también la obligación de mantener indemne al Asegurado o conductor de la tracción si el reclamo fuese dirigido contra alguno de éstos.

Cuando la tracción o la(s) unidad(es) remolcada(s) que se halle(n) enganchada(s) a la misma no tenga (n) seguro de responsabilidad civil, o teniéndolo, la entidad aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo de otro Asegurador o Aseguradores previstos en el párrafo sexto, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietario(s), conductor y/o Asegurado(s).

Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, los propietarios, conductores y/o asegurados de la tracción y/o unidad(es) remolcada(s) deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales, cumpliendo además la información referida al otro u otros vehículo(s), identificación y domicilio se su(s) propietario(s) y/o asegurado(s) y/o conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

ANEXO 22

Art. 67.- Incendio y Hurto de garaje o taller.

Exclusivamente cuando el vehículo se encuentra depositado en un garaje o taller, o en otro lugar destinado a su guarda, se deja establecido que queda suspendida la vigencia de la Póliza en lo que respecta a los Riesgos derivados del tránsito cubriendo exclusivamente en la forma establecida en las Condiciones Particulares los Daños Materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo y las pérdidas que sufra por Rapiña y/o Hurto, con exclusión de los daños materiales producidos como consecuencia de la Rapiña y/o Hurto o su tentativa, todo ello mientras se encuentre depositado en el domicilio detallado en el frente de la presente Póliza.

ANEXO 23

Art. 68.- Inmovilidad del Vehículo Asegurado.

Una vez fenecido el plazo del vehículo de cortesía que se establecerá, y por este adicional, el Asegurador garantiza el pago de una compensación económica, por concepto de indemnización de los gastos derivados de la inmovilidad del vehículo asegurado como consecuencia de un siniestro amparado por este seguro y de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares, quedando sin efecto la exclusión prevista en el inciso h) del artículo 37 de las Condiciones Generales de la póliza en lo que refiere exclusivamente a la privación de uso.

Este adicional ampara la cobertura de siniestros ocurridos solamente dentro del territorio nacional.

ANEXO 24

Art. 69.- Extensión Territorial de la cobertura contratada.

Mediante la contratación de este adicional, el Asegurador ampara los riesgos contratados fuera del área geográfica indicada en el artículo 4, extendiendo la cobertura de acuerdo a lo pactado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

En caso de siniestro el Asegurador toma de su cargo como único accesorio de su obligación, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero.

En caso de que los montos reclamados por daños corporales o materiales fueran superiores a la cobertura contratada, el asegurador tomará de su cargo la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de daños materiales y corporales, con las respectivas sumas de sentencia, quedando el excedente de cargo del asegurado.

ANEXO 25

Art. 70.- Cobertura de Accesorios u Opcionales.

La responsabilidad que asume Berkley International Seguros S.A. (Uruguay), en las coberturas desarrolladas en los Arts. 47 a 51 de estas Condiciones Generales, se ex-

tenderá a los accesorios y/o elementos opcionales incorporados al vehículo asegurado, que no sean provistos de fábrica y que consten en las Condiciones particulares.

En caso de daño total de la unidad asegurada, el cálculo del porcentaje establecido en el Art. 30 se efectuará sin tener en cuenta el valor de estos accesorios u opcionales. Más si los mismos hubieren sufrido daños la indemnización resultante se incrementará en la misma cantidad que resulte del valor de tasación de los accesorios u los opcionales dañados.

Contratado el presente adicional, queda sin efecto lo establecido en el Art. 48 de estas Condiciones Generales.

ANEXO 26

TARIFAS ESPECIALES

Art. 71.- Tarifas Especiales.

Mediante la contratación de tarifas especiales, podrán cubrirse los riesgos que se indican a continuación, que se regularán por las Condiciones Generales de la Póliza y las siguientes disposiciones.

ANEXO 27

Art. 72.- Extensión de la cobertura de responsabilidad civil para Vehículos de Auxilio.

Mediante el pago de esta tarifa el seguro cubre:

- Además de los riesgos que se especifican en las Condiciones Particulares, la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado cuando ella se encuentre comprometida frente a terceros, a causa de un accidente ocurrido en circunstancias en que en el vehículo asegurado se estuviere cargando, descargando, remolcando o trasladando a otro vehículo para el cual se hubiera requerido sus servicios, y siempre que se diera cumplimiento a las disposiciones reglamentarias que regulan dichas operaciones.

- Se cubre también la Responsabilidad Civil Contractual del Asegurado frente al propietario del vehículo auxiliado, por los daños que éste pueda sufrir a causa de un accidente producido en ocasión de las circunstancias indicadas en inciso anterior.

Esta tarifa no cubre Responsabilidad Civil por los daños ocasionados a las personas y/o cosas transportadas en el vehículo auxiliado.

ANEXO 28

Art. 73.- Arrendamiento del Vehículo Asegurado (Tarifa para vehículos arrendados sin chofer).

Por esta tarifa quedan cubiertos los riesgos asegurados cuando el vehículo es dado en arrendamiento, quedando sin efecto la exclusión prevista en el inciso f) del artículo 36 de estas Condiciones Generales.

No obstante, queda excluida la apropiación indebida llevada a cabo por el arrendatario, o el hurto cometido por su cónyuge, sus descendientes, ascendientes legítimos o naturales, sus adoptantes o hijos adoptivos, o sus dependientes.

ANEXO 29

Art. 74.- Tarifa para vehículos de escuela de choferes.

Mediante el pago de esta tarifa quedan cubiertos los riesgos asegurados, cuando el vehículo es conducido por aprendices acompañados por choferes autorizados a estos fines, quedando sin efecto, en consecuencia, la exclusión prevista en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 36 de estas Condiciones Generales.